

_COLUMNA DE OPINIÓN

Proyecto de Ley sobre Participación Público-Privada

Esteban R. Ymaz Cossio

El envío de proyecto de ley al Congreso por el Poder Ejecutivo, el 9 de junio de 2016, sobre el régimen de contratación público-privado se realizó por considerarlo “una de las claves para la creación de empleo en la Argentina, y por ende, para el desarrollo económico del país” (segundo párrafo del Mensaje N° 770/2016 de Elevación del Proyecto).

También, para que sea una superación del sistema anterior “a la hora de generar inversiones significativas”, regulando “los aspectos esenciales del Sistema de Participación Público Privada” (*Mensaje de Elevación*, tercer párrafo).

Sería entonces de interés listar los puntos jurídicos básicos de este proyecto, que pueden hacerlo atractivo para la parte privada que intervendrá en los futuros contratos de Participación Público-Privada.

Y hacerlo en forma breve, para facilitar la primera aproximación jurídica al tema.

Va así, a continuación, una posible versión de esta lista, en la que los números de los artículos entre paréntesis son los del Proyecto elevado al Congreso.

— Los contratos de Participación Público-Privada, serán para el diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamiento y bienes, explotación y operación, y finan-

CONTINÚA EN PÁGINA 3

Posibilidad de aceptar ofertas de donación si el donante falleció durante la vigencia del Código Civil

Natalio Pedro Etchegaray

SUMARIO: I. Planteamiento del tema.— II El debate del tema en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y el artículo 3º del Código Civil derogado.— III. Fundamentos de la comisión que redactó el anteproyecto del Código Civil y Comercial.— IV. Comentario de Néstor Lamber al artículo 7º del Código Civil y Comercial.— V. Posición del notario ante el requerimiento de una aceptación de donación en estas condiciones.

➔ La exigencia normativa de nuevos recaudos a quien se hallaba en posesión de todos los requisitos necesarios para efectuar la aceptación de una donación menoscaba su derecho subjetivo. Actualmente es posible la aceptación de una oferta de donación efectuada durante la vigencia del Código Civil, cuando el donante ha fallecido con anterioridad al 1º de agosto de 2015.

I. Planteamiento del tema

Según el artículo 1545 del Código Civil y Comercial, a partir del 1 de agosto de 2015, las ofertas de donación deben aceptarse en vida del donante.

¿Cuál es la situación o relación jurídica del destinatario de una oferta de donación que a esa fecha, ya fallecido el causante, aún no había aceptado la donación?

La ley nueva no es retroactiva, se aplica solamente a las consecuencias de una situación jurídica o relación jurídica.

¿En el caso de las ofertas de donación pendientes de aceptación al 1 de agosto de 2015, en las que ha fallecido el donante, cómo debe aplicarse el art. 7º del CCyC que reitera, con ligeras variantes, el artículo 3 del Código derogado?

Si se aplica la ley nueva —art. 1545 del CCyC— en cuanto dice que la oferta de donación debe aceptarse en vida del donante, se está modificando la relación jurídica del destinatario de la oferta que, en la arquitectura del derogado Código Civil — art. 1795—, aun después de fallecido el donante, podía aceptar la donación; y sus herederos, si no se hubiera efectuado la tradición, debían entregar el bien al aceptante.

II. El debate del tema en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y el artículo 3º del Código Civil derogado

El lunes 9 de abril de 1961 se inauguró en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y de los debates de sus distintas Comisiones, tomamos los pasos cumplidos por la Comisión N° 1, integrada por los Drs. Alfredo Orgaz, Amílcar Mercader, Guillermo A. Borda, Alberto G. Spota, Jorge A. Núñez y Ezio V. Masoni, que trató el tema 1: *Vigencia y retroactividad de la ley (arts. 2 a 5 y 4044 y 4045, Cód. Civil)*.

El debate comenzó a partir de la Ponencia del Dr. Guillermo A. Borda: “*Art. 3: Las leyes producen todos sus efectos desde su entrada en vigencia y se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario. Los contratos en curso de ejecución no son alcanzados por las nuevas leyes supletorias.*”

El Dr. Borda (1): presentó sus fundamentos recordando las reglas enunciadas por Roubier y aclara que los conceptos de leyes retroactivas y leyes que afectan derechos adquiridos no son coincidentes, más aún reconoce el desprestigio de la teoría de los derechos adquiridos, y aclara que el legislador no tiene que preocuparse por adherirse a ninguna teoría, sino que debe dejarle esa tarea a los jueces, y que basta con decir “*que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario*”. Se refiere en sus fundamentos a las llamadas “normas supletorias o interpretativas”, que son aquellas normas legales que se aplican cuando la voluntad de las partes no las contradice en el texto del contrato; cuando el contrato calla, ellas tienen vigencia. *El principio de la irretroactividad de la ley no se impone al legislador, sino al juez; tiene carácter interpretativo.*

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Proyecto de ley argentina de participación público privada
Esteban R. Ymaz Cossio..... 1

DOCTRINA. Posibilidad actual de aceptar ofertas de donación si el donante falleció durante la vigencia del Código Civil
Natalio Pedro Etchegaray..... 1

NOTA A FALLO. Reajuste de prestaciones dinerarias. Irretroactividad de la ley 26.773
Horacio Schick..... 3

JURISPRUDENCIA
ACCIDENTES DE TRABAJO. Ley aplicable. Pago de la indemnización. Reajuste de prestaciones dinerarias. Régimen especial de la ley 26.773 no vigente al tiempo del infortunio. Accidente “*in itinere*”. (CS)..... 3

DERECHOS SOBRE UN MODELO INDUSTRIAL. Cancelación. Acción de nulidad o reconvencción. Vía procesal. Derechos sobre modelos o diseños industriales. (CS)..... 9

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. Requisitos del recurso extraordinario. Casos en los que no existe arbitrariedad en la sentencia impugnada. Cuestión trascendente. Orden de desalojo (CS)..... 9

OBRAS SOCIALES. Derecho del ex trabajador de permanecer en su obra social luego de obtener el beneficio jubilatorio. Amparo. Ley de Obras Sociales. Interpretación (CNFed. Civ. y Com.) ..10

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Empresa de telefonía condenada a abonar indemnización por daño moral por el incumplimiento en la prestación del servicio. Reclamo de deuda ilegítima durante un plazo superior al año. Informe al Registro de Deudores Morosos. Llamadas del usuario al área de atención al cliente. Prácticas desgastantes. Derechos del usuario. Trato digno. (CNFed. Civ. y Com.)..... 11

Proyecto de Ley sobre Participación Público-Privada

VIENE DE TAPA

ciamiento, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada e innovación tecnológica (art. 1°, primer y segundo párrafos).

— La ley será una ley marco (*Mensaje de Elevación*, tercer párrafo).

— Se propone que los privados asuman una parte sustancial del riesgo de la construcción, de la obtención del financiamiento y de la cuantía de los flujos de ingresos futuros (*Mensaje...*, sexto párrafo, último punto).

— Los contratos serán a medida para cada caso -taylor made- (art. 1°, último párrafo).

— El plazo deberá ser suficiente para recuperar las inversiones, repagar el financiamiento y obtener una utilidad razonable (art. 4°, inc. d).

— Se podrán crear sociedades específicas para cada proyecto (art. 7°).

— Estará dada la autorización legal para que las constituya el Estado y participe en ellas (art. 8°).

— Deberá haber un reparto equitativo y eficiente de riesgos, incluyendo el hecho del

príncipe, el caso fortuito y la fuerza mayor, el álea económico extraordinario, y la extinción anticipada del contrato (art. 9°, inc. b).

— La remuneración podrá provenir del Estado, de los usuarios o de terceros (art. 9°, inc. f).

— Los aportes del Estado podrán consistir en cesiones de créditos públicos, de bienes, de créditos presupuestarios, de impuestos, o de derechos contractuales; y en derechos de superficie, avales, exenciones tributarias, subsidios, franquicias, concesiones de uso y explotación sobre bienes del dominio público o privado, y otros (art. 9°, inc. g.).

— Limitará el derecho del Estado a modificar unilateralmente el contrato: sólo del proyecto y hasta un máximo de un 20%, con compensación (art. 9°, inc. i.).

— Establecerá el derecho de ambas partes al mantenimiento de la ecuación económica y financiera del contrato; y a renegociarlo, si se altera (art. 9°, inc. j).

— Posibilitará la garantía de ingresos mínimos según cada contrato (art. 9°, inc. k).

— Prohibirá limitar la indemnización en caso de rescisión por interés público (art. 9°, inc. p).

— La suspensión o nulidad unilateral del contrato por razones de legitimidad deberá ser resuelta por el Tribunal competente, no por la Administración (art. 9°, inc. p).

— Establecerá el derecho de la parte privada de suspender sus prestaciones en caso de incumplimientos del Estado (art. 9°, inc. s).

— Reconocerá el derecho a ceder o dar en garantía los créditos provenientes del contrato (art. 9°, inc. q).

— Facultará al Estado a autorizar la transferencia de la sociedad de fines específicos a los financistas o terceros, en caso de incumplimiento de sus obligaciones financieras (art. 9°, inc. r).

— Establecerá la facultad de ceder el contrato una vez transcurrido el 20% de su plazo o de la inversión comprometida (art. 9°, inc. t).

— Establecerá la posibilidad de estipular el arbitraje y los paneles de resolución de disputas (DRB) para resolver las controversias (art. 9°, inc. w).

— Dará la autorización legal para someter las controversias a arbitraje o avenimiento (art. 9°, inc. w, y art. 23).

— Declarará no aplicable la posibilidad del art. 1656 del Código Civil y Comercial, de recurrir el laudo por ser contrario al ordenamiento jurídico, si el tribunal arbitral tiene sede en la Argentina (art. 9°, inc. w, y art. 24).

— En todos los casos de extinción anticipada del contrato, el Estado, antes de tomar posesión, deberá pagar a la parte privada la indemnización estipulada, que nunca podrá ser inferior a la inversión no amortizada (art. 10).

— Las licitaciones para la contratación podrán ser nacionales o internacionales (art. 12).

— El régimen de iniciativa privada será aplicable a las contrataciones -5% de venta, y derecho a mejora dentro del 20%, 1% de

recupero por el proyecto si se adjudica a un tercero- (art. 17).

— Abrirá la posibilidad del sistema de diálogo competitivo como procedimiento de contratación (art. 14).

— Las garantías a la parte privada podrán ser: afectación o transferencia de impuestos, bienes, fondos o cualquier clase de ingresos públicos; fideicomisos a los que se transfieren en forma irrevocables recursos similares a los anteriores; fianzas y avales de entidades de reconocida solvencia nacional e internacional; o cualquier otro instrumento que cumpla la función de garantía en forma apropiada (art. 18).

— No se les aplicará a estos contratos: ni la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y modificatorias; ni la de Concesión de Obra Pública N° 17.520 y modificatorias; ni el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional del decreto N° 1023/2001, modificatorias y su reglamentación; ni la posibilidad de pagar en moneda nacional deudas en moneda extranjera del art. 765 del Código Civil y Comercial; ni la prohibición de cláusulas de ajuste o indexación de los arts. 2° y 10 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 y modificatorias (art. 2° y art. 26).

— Y se les aplicará supletoriamente el Código Civil y Comercial de la Nación, para la responsabilidad patrimonial de las partes (art. 11). ●

Cita on line: AR/DOC/2209/2016

JURISPRUDENCIA

Accidentes de trabajo

Ley aplicable. Pago de la indemnización. Reajuste de prestaciones dinerarias. Régimen especial de la ley 26.773 no vigente al tiempo del infortunio. Accidente "in itinere".

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: En relación a un accidente de trabajo "in itinere" y la incapacidad parcial del recla-

mante, el juez de primera instancia consideró que le correspondía percibir el resarcimiento de acuerdo con las disposiciones de la ley 24.557 vigente a la fecha del infortunio. La Cámara modificó parcialmente esa decisión con relación a los intereses y a la actualización del capital, según el índice RIPTE previsto en la ley 26.773. La ART interpuso recurso extraordinario y la queja ante su denegación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión apelada.

La sentencia que determinó que el accidente *in itinere* estaría regido por las disposiciones de la ley 26.773, de

reajuste mediante el índice RIPTE de los importes indemnizatorios fijados por el decreto 1694/09 para reparación de infortunios laborales, aun cuando fue previo a su vigencia, es arbitraria, pues esa norma dispuso que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal sin dejar margen para otra interpretación, precepto que no puede dejarse de lado me-

dante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad.

119.353 — CS, 07/06/2016. - Espósito, Dar- do Luis c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial.

Cita on line: AR/JUR/30904/2016

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 13/07/2016, p. 8, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Proview]

NOTA A FALLO

Reajuste de prestaciones dinerarias

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 26.773

SUMARIO: I. Antecedentes.— II. La sentencia de la Corte Suprema: La no aplicación de las mejoras a los hechos anteriores no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva ley.— III. Interpretación restrictiva de los ajustes de la ley 26.773.— IV. El fallo "Espósito" consolida una verdadera asincronía en los ajustes de las diferentes prestaciones de la LRT.— V. Sobre lo informado por la Unidad de Análisis Económico de la Corte.— VI. Una consideración adicional.

Horacio Schick

I. Antecedentes

En el fallo en comentario la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el pronunciamiento

de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab.) con relación a un accidente "in itinere" ocurrido el 26 de marzo de 2009, determinando que las mejoras estableci-

das por el decreto 1694/2009 y por la ley 26.773 no eran aplicables a los siniestros ocurridos con anterioridad a su vigencia, desestimando, por tanto, la actualización de las prestaciones según los índices de ajuste prevenidos por la ley 26.773 no vigentes al momento del hecho, y también efectuó una interpretación restrictiva de los valores reparatorios (idéntica al decreto Poder

Ejecutivo Nacional -PEN- 472/2014), al determinar que el ajuste del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) era aplicable exclusivamente a los importes que referían los artículos 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009, es decir, a los adicionales de pago único (creados por el DNU 1278/2000) y a los pisos indemnizatorios, excluyendo del ajuste a las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva (IPD).

VIENE DE PÁGINA 3

En la causa “Espósito” el juzgado de primera instancia había hecho lugar a la indemnización por accidente “in itinere” y la Sala VI de la CNTrab. modificó el pronunciamiento actualizando la prestación por el coeficiente de ajuste según el índice RIPTE.

La Sala VI de la CNTrab. dispuso además que: a) desde la fecha del accidente hasta el 1 de enero de 2010 debían adicionarse al capital de condena intereses según la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses; y b) a partir del 1 de enero de 2010 el capital debía actualizarse de acuerdo con la variación del índice RIPTE contemplado en la ley 26.773, y a ello sumársele intereses del 15% anual. Para justificar el uso de dicho índice a un caso ocurrido mucho antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2012), la Sala VI de la CNTrab. se fundó en que: a) “la aplicación inmediata de la ley rige las consecuencias en curso de un accidente, por lo cual no es necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión para aplicarla”, esto en función del art. 3º del Código Civil; y b) “la aplicación del dec. 1694/2009 con las modificaciones de la ley 26.773 repara equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido y no importa una violación del principio de irretroactividad de la Ley sino su aplicación inmediata es lo más justo, equitativo y razonable en el presente caso”.

Frente a este decisorio la demandada ART planteó recurso extraordinario fundando sus agravios en la arbitrariedad de la sentencia, ya que aplicó ajustes no introducidos en la demanda ni debatidos oportunamente, así como por la aplicación retroactiva de la ley 26.773, por lo que la sentencia de alzada violaba, a su entender, los principios de congruencia e irretroactividad.

Ante la denegación del recurso extraordinario deducido, la accionada interpuso recurso de hecho, del cual se requirió opinión a la Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema, Dra. Irma Adriana García Netto, quien el 21 de diciembre de 2015 dictaminó que correspondía desestimar la queja interpuesta, dado que los agravios opuestos por la demandada se refieren a la interpretación de normas sobre riesgos del trabajo que involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común que resultan ajenos a la Corte Federal.

Asimismo, destacó la Fiscal que no se violaba el principio de congruencia, porque el principio *iura novit curia* faculta al sentenciante a resolver según derecho vigente con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes, debiendo ceñirse —por dicho principio de congruencia— a los hechos y pretensiones reclamadas, limitación no extensiva al terreno jurídico.

Destacó la Fiscal que no se afectó el principio de irretroactividad, dado que la ART no consumó las prestaciones con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen legal, por tanto, no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva sino de extensión de efectos a una relación jurídica no agotada. Finalmente, con respecto a la aplicación del índice RIPTE a la indemnización prevista en el art. 14.2.a LRT advir-

tió que el sesgo del decreto 472/14 afecta los principios constitucionales de progresividad (art. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC), de aplicación de la norma más favorable (art. 5.2 PIDCP), de indemnidad (por la insuficiencia de montos liquidados tomando remuneraciones desactualizadas) y de igualdad (al actualizar unas prestaciones y excluir otras). Por otra parte, con respecto al derecho de propiedad de la aseguradora dijo que las cuestiones relativas al contrato de afiliación son inoponibles al trabajador y que, por otra parte, la ART desde el siniestro hasta la sentencia percibió alcúotas actualizadas y ajustadas en proporción a la variación de los salarios.

Asimismo, la Procuradora Fiscal también fundó su dictamen en la causa “Calderón”, donde la Corte Suprema había confirmado la aplicación del decreto 1278/2000 a un accidente laboral ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia.

En definitiva, la Procuración Fiscal destacó que el fallo recurrido efectuó una interpretación razonable y fundada en principios constitucionales, propiciando desestimar la queja impetrada.

II. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: La no aplicación de las mejoras a los hechos anteriores no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva ley

II.1. El precedente “Calderón”

La Corte Suprema se apartó del dictamen fiscal, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada, desatendiendo íntegramente la opinión de la Procuradora fiscal y revocando el fallo de Cámara con diferentes argumentos.

Entre otras consideraciones la Corte desestimó la aplicación del precedente “Calderón” citado por la Procuradora Fiscal al no considerarlo aplicable al “sub lite” en razón de que en dicha causa, sin perjuicio de que el siniestro había ocurrido con anterioridad a la normativa pretendida (decreto 1278/2000), la declaración del carácter definitivo de la incapacidad se había establecido estando vigente la norma en cuestión.

En la causa “Calderón, Celia Marta c. Asociart ART S.A. s/ Accidente” (CSJN, 29 de abril de 2014), la Corte señaló que si bien el accidente que daba origen al reclamo había ocurrido con anterioridad al dictado del decreto 1278/2000, la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente derivada del infortunio había acontecido cuando ya regía el incremento de las indemnizaciones dispuesto por dicho decreto y, en consecuencia, se debía otorgar un adecuado tratamiento al planteo que perseguía la percepción de ese incremento: la situación normativa era diferente a la suscitada con el caso de los decretos 1694/2009 y de la ley 26.773, no debiendo ser tenida en cuenta para la resolución del caso “Espósito”.

En este sentido señala la Corte en el considerando 7º del fallo “Espósito” que la norma del art. 19 del decreto 1278/2000 —al limitarse a indicar la fecha en la que este decreto entraría en vigencia— no había fijado una pauta suficientemente clara acerca de la aplicación temporal de las disposiciones que incrementaban las prestaciones indemnizatorias de

la ley de riesgos; que ello había dado lugar a planteos basados en que no mediaba una aplicación retroactiva de la nueva normativa, si ésta era tenida en cuenta para reparar incapacidades que adquirieron carácter definitivo con posterioridad a su entrada en vigencia; y que tales planteos —atinentes a la interpretación del citado art. 19— debían examinarse desde una perspectiva que tuviera en cuenta que el decreto de necesidad y urgencia en cuestión, según sus propios considerandos, perseguía fines y circunstancias normativas diferentes. La Corte desestima el caso “Calderón”, entre los planteos atinentes a la aplicación temporal de las modificaciones introducidas en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, porque en dicho precedente se disponía la invalidez constitucional del art. 8º del decreto 410/2001 —reglamentario del art. 19 del decreto 1278/2000— que se basaba en que ante el silencio del citado art. 19 del DNU 1278/2000 correspondía aplicar las reglas del art. 3º del Código Civil —vigente a esa fecha— y dichas reglas no podían ser desvirtuadas mediante un decreto reglamentario.

Por ese motivo, los jueces desestimaron para el caso bajo análisis la validez del fallo “Calderón” en la inteligencia de que, a diferencia de aquél, al efectuar el análisis en la causa “Espósito”, la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias del artículo 17 inciso 5) al que le otorgan plena validez. De modo que ante la existencia de estas pautas legales específicas queda excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes.

II.2. La relatividad del precedente “Lucca de Hoz”

La Corte reseñó una serie de pronunciamientos —entre ellos, el caso “Lucca de Hoz”—, para desestimar la aplicación retroactiva de la ley a causas anteriores, reivindicando una postura invariable que habría adoptado el Tribunal al pronunciarse acerca de los conflictos temporales que suscitaban las sucesivas reformas legales del régimen especial de reparación de los accidentes y enfermedades del trabajo.

Cabe señalar que el caso “Lucca de Hoz” presentó aristas muy peculiares. En dicho precedente, si bien la Corte Suprema —adhiriendo por mayoría al dictamen de la Procuradora Fiscal— determinó, por un lado, que no se aplicaran las mejoras del DNU 1278/2000 a un hecho anterior, por otro, valoró la opinión de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando hizo lugar al agravio principal de la recurrente y dictaminó que la indemnización tarifada prevista para el caso concreto por la Ley de Riesgos del Trabajo vigente al momento de ocurrir el evento dañoso era irrazonable e impugnabile por su escaso monto. Tal determinación se fundó en que el resultado de los cálculos del artículo 15 de la LRT establecía que la viuda sólo cobraría la irrisoria suma de \$ 35,008 por el fallecimiento de su esposo en un accidente laboral, ocurrido el día 25 de julio de 1999, cuando contaba con 46 años de edad.

Dijo expresamente la Dra. Beiró de Gonçalves que la indemnización reconocida [por la LRT] no repara integralmente a la viuda, afectando la dignidad de la persona y el derecho de propiedad. En efecto, la respuesta dada en el fallo con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en el artículo 15 de la LRT y no en la reparación integral en los términos del derecho común no lo sustenta suficientemente, dejando sin respuesta concreta el planteo de impugnación constitucional de la referi-

da norma en los términos señalados. Precisamente, el dictamen del Ministerio Público Fiscal —al cual adhiere la Corte— pone de relieve la insuficiencia reparatoria del régimen especial —hecho ya señalado en el *leading case* “Aquino”—, al destacar que la LRT sólo reparaba en forma parcial e insuficiente el lucro cesante o pérdida de ganancias del trabajador en relación con el empleo en el que ocurrió el accidente.

Estas falencias en el cálculo de las prestaciones económicas de la LRT determinaban en el caso “Lucca de Hoz” que el resarcimiento por la muerte del causante no fuera equitativo no respetara mínimamente un criterio reparatorio ni, tampoco, el valor de la vida humana, aún dentro del sistema tarifado.

Es cierto que en el dictamen Fiscal de “Lucca de Hoz” fue desestimada la aplicación de las mejoras indemnizatorias demandadas, previstas en el DNU 1278/2000, por entender que esta disposición normativa no era aplicable al caso, ya que no estaba vigente al momento del hecho que diera motivo al reclamo.

Sin embargo el dictamen de Procuración al que adhirió la Corte anuló el fallo y ordenó a la Sala laboral interviniente que dictara un nuevo disponiendo la revisión del decisorio y estableciendo una nueva indemnización diferente a la prevista en el régimen legal vigente. De modo que esta sentencia adopta una solución ciertamente contradictoria al proponer la revisión del resultado indemnizatorio previsto en la ley aplicable a la época del infortunio y negar la aplicación de las mejoras en las prestaciones económicas dispuestas en el DNU 1278/2000, ordenando que la nueva sala de la CNTrab. designada dictase un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en el opinión propiciada al que había adherido la sentencia.⁽¹⁾

En este contexto, el tribunal de Alzada al dictar el nuevo fallo definitivo en “Lucca de Hoz” se sustentó en los hechos, en las mejoras determinadas por los sucesivas normas sancionadas con posterioridad, es decir, el DNU 1278/2000 y el decreto 1694/2009, más allá de lo dispuesto formalmente por el fallo de la Corte. Es consecuencia, el precedente es de discutible aplicación, por cuanto la decisión en concreto puso en crisis lo dispuesto por la ley vigente al momento del accidente fatal.

Incluso, pueden agregarse algunas conclusiones de “Lucca de Hoz” [I y II (2)] en este último caso se refiere al segundo fallo de la Corte que desestima el recurso de queja interpuesto por la ART contra la sentencia de la CNTrab., Sala VII, que cumple con el mandato de la Corte que ordenaba dictar un nuevo fallo. Así de ambos casos “Lucca de Hoz”, puede rescatarse que aun cuando se tratara de una indemnización sistémica-tarifada, igual debe aspirarse a una razonable reparación integral, bajo el riesgo de ser tachada de inconstitucional, como sucedió en el caso. También se puede interpretar que la aplicación inmediata de una norma a una relación jurídica existente, a la luz de las normas protectorias, el principio de progresividad y el de la norma más favorable, es doctrina del máximo Tribunal según estos precedentes. (3)

Como puede observar el lector, a los precedentes “Lucca de Hoz” I y II les cabe una interpretación muy diferente a la que efectúa la Corte Suprema en “Espósito”.

II.3. Desestimación dogmática de la doctrina “Camusso”: llave para la aplicación de los ajustes de la ley 26.773 a los siniestros anteriores no cancelados a la fecha de su entrada en vigencia

La Corte en “Espósito” puso de relieve lo que a su entender es el pasaje que revela la claridad del artículo 17 inciso 5 de

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cf. SCHICK, H. “Riesgos del Trabajo. Temas Fundamentales”, David Ginberg-Libros Jurídicos, t. II 2011, p. 544.

(2) CS, 24/06/2014, Recurso de Hecho en “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c. Tadei, Eduardo Carlos y otros s/ Accidente-Acción Civil”.

(3) FAVIER, Daniela, “Las cosas como son o como deberían ser. Segunda Parte, Reflexiones sobre el fallo ‘Lucca de Hoz’”, *Revista de Derecho Laboral - Actualidad*, 2016-I, p. 246.